Lima, 31 de enero de 2025

INFORME TECNICO N° 000114-2025-SERVIR-GPGSC

A	:	**BETTSY DIANA ROSAS ROSALES** GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
De	:	**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS** EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
Asunto	:	Sobre la equivalencia al requisito de experiencia laboral específica en cargo o puesto directivo de nivel nacional y regional, en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento
Referencia	:	Oficio N° D000500-2022-MIMP-OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) las siguientes consultas:

a) ¿Se puede considerar que la dirección a cargo de los proyectos son parte de la alta dirección y, por consiguiente, la asesoría brindada se encuentra en el marco de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento[1] de la Ley N° 31419[2]?

b) ¿Los servicios de consultoría realizados por expertos pueden ser equivalentes al nivel de ejecutivo a que se refiere el literal b)[3] del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 31419?

c) La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31419 determina la obligación de la verificación del cumplimiento de requisitos y la obligación de asegurar su cumplimiento; no obstante, no hace mención respecto de las acciones que deben realizarse para el caso de los servidores que no cumplan los citados requisitos; de tal manera, en esos supuestos, ¿Qué acciones deben tomarse?

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM.
[2] Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
[3] **Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM**
"Artículo 21. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional
(…)
b) Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4W3JLR3**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la equivalencia al requisito de experiencia laboral específica en cargo o puesto Directivo de nivel nacional y regional, en el marco de la Ley N° 31419 y su Reglamento

2.4 Previamente, se debe señalar que la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante, Ley N° 31419), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM (en adelante, Reglamento), tienen como objeto establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios/as y directivos/as de libre designación y remoción, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil.

2.5 Ahora bien, el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31419 hace referencia a la experiencia laboral específica, la cual es definida como parte de la experiencia laboral y se asocia con uno o más de los siguientes componentes: **i) en el puesto o cargo**, ii) en la función o materia, y iii) en el sector público.

2.6 Al respecto, a través del Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC[4] (disponible en https://www.gob.pe/servir), **SERVIR precisó que, para la experiencia específica en puestos o cargos de directivo público de libre designación y remoción, se requiere que el postulante haya desarrollado tareas directivas independientemente de la materia**, a diferencia de la experiencia específica en la función o materia que se adquiere al desarrollar actividades o temáticas similares al puesto evaluado, dado que, lo que se persigue es que el profesional

[4] Ver en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657841/5012184-informe-tecnico-0745-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924770

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4W3JLR3**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

posea los conocimientos específicos vinculados al cargo a ocupar. Igualmente, sobre el componente referido a la experiencia en el sector público, ésta se requerirá según el puesto a ocupar, y así determinar que el profesional cumple con todos los requisitos[5].

2.7 De otro lado, el artículo 21 del Reglamento regula las equivalencias[6] al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional, conforme a lo siguiente:

> *"**Artículo 21. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional***
> *Para el cumplimiento de los dos (02) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo, referidos en el literal d) de los numerales 14.1, 14.3 y 14.5 del artículo 14 y de los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, se considera equivalente alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.*
> ***b) Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.***
> *c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría a órganos de Alta Dirección, a excepción de coordinadores/as parlamentarios/as, asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política."*
>
> (Énfasis agregado)

2.8 Bajo ese contexto, se debe señalar que, en relación a los funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional y regional, en el artículo 4[7] de la Ley N° 31419 se hace mención al "nivel jerárquico similar", cuyas equivalencias fueron desarrolladas en el artículo 9 del Reglamento, del cual se aprecia que, al momento de formulada la consulta, en el literal b)[8] de ese este último artículo se contempló lo siguiente: *"Ejecutivo/a o Subjefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos"*. En ese sentido, resulta conveniente indicar que, en el Informe Técnico N° 000546-2023-SERVIR-GPGSC[9] (disponible en https://www.gob.pe/servir) se han modelado conceptos sobre la referencia "nivel jerárquico similar" al requisito de experiencia específica, según lo siguiente:

[5] Conceptos desarrollados en los numerales 2.135 al 2.164 del Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC

[6] El numeral 2.100 del Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC hace la precisión que, sobre la posibilidad de aplicar la equivalencia, se haga a través de un procedimiento de evaluación residual, siempre y cuando resulte pertinente. Es decir, en primera instancia se aplican los requisitos mínimos exigidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, excepto las entidades cuenten con instrumentos de gestión que contengan mayores requisitos, o exigencias contenidas en una normativa específica, los cuales quedarán sujetas a su aplicación y cumplimiento.

[7] De los numerales 4.1 al 4.4 se desprenden los requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción, otorgando la posibilidad que sea acreditada con experiencia adquirida en un "nivel jerárquico similar".

[8] Dicho literal ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 127-2024, publicado el 22 de noviembre de 2024, siendo su nuevo texto el siguiente: *"b) Experiencia como miembros de órganos colegiados integrados en su totalidad por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo"*.

[9] Ver en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657553/5012024-informe-tecnico-0546-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924609

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4W3JLR3**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(…)

2.8 Asimismo, se desprende del literal b) del artículo 9 del Reglamento, tres supuestos de equivalencias a la experiencia específica en puestos o cargos de directivos, con las siguientes características:

*a) **Ejecutivo o Sub-jefe de unidad orgánica**: Bajo este supuesto, la citada unidad orgánica debe encontrarse formalmente establecida en los instrumentos de gestión de la entidad. Asimismo, el Ejecutivo o Sub-jefe es titular o responsable de dicha unidad orgánica y, como tal, tiene a su cargo uno o más equipos de trabajo.*

*b) **Ejecutivo o Sub-jefe o el que haga sus veces, que tiene a cargo uno o más equipos, y presta servicios en un órgano o unidad orgánica**: En este supuesto, el Ejecutivo o Subjefe o el que haga sus veces, no es titular del órgano o unidad orgánica. Asimismo, el puesto puede tener la denominación de Ejecutivo o Sub-Jefe, pero también puede denominarse de otra forma –por ejemplo coordinador, responsable, supervisor, entre otros– (el que haga las veces de Ejecutivo o Subjefe) siempre que tenga a cargo uno o más equipos de trabajo.*

*c) **Responsable de una unidad funcional formalmente establecida**: En este caso, la unidad funcional debe haber sido creada mediante resolución de la máxima autoridad administrativa de la entidad, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM21. Asimismo, el responsable de la unidad funcional debe tener a cargo uno o más equipos de trabajo."*

(Subrayado nuestro)

2.9 Siendo así, bajo el texto original del literal b) del artículo 9 del Reglamento, "la equivalencia resultaba aplicable cuando se haya verificado que el **Ejecutivo/a** o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o el responsable de una unidad funcional formalmente establecida, **hubiese tenido a su cargo uno o más equipos**, lo cual podría haberse corroborado con los instrumentos de gestión de la entidad –que demuestren la dependencia jerárquica de los integrantes del/de los equipo/s de trabajo– u otros documentos institucionales que evidencien que los integrantes del/de los equipo/s reportan directamente a los mencionados puestos"[10].

2.10 Bajo el criterio antes mencionado, y con relación a lo consultado, la equivalencia señalada en el literal b) del artículo 21[11] del Reglamento, habría sido válida siempre y cuando la experiencia

[10] Sustento que se encuentra en el fundamento 2.9 del Informe Técnico N° 000546-2023-SERVIR.GPGSC (disponible en https://www.gob.pe/servir).
[11] **Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4W3JLR3**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

específica en el puesto o cargo de "Ejecutivo o Sub-jefe de unidad orgánica, o el haga sus veces, o el responsable de una unidad funcional formalmente establecida" haya tenido uno o más equipos de trabajo a su cargo, independiente de la denominación, por ejemplo: coordinador, responsable, supervisor, etc.

2.11 Por otro lado, resulta importante enfatizar que, cada entidad (a través de sus oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces) tiene la responsabilidad de verificar si la experiencia específica -o su equivalencia-, se ajusta a los requisitos mínimos regulados en la Ley N° 31419 y su Reglamento, a fin de ocupar cargos de directivos de libre designación y remoción de nivel nacional y regional; atendiendo que, sobre la posibilidad de aplicar la equivalencia, será a través de un procedimiento de evaluación residual, siempre y cuando resulte pertinente[12], lo que significa que en primera instancia la entidad queda sujeta a la verificación de las exigencias mínimas en cada puesto, y excepcionalmente aplicar las equivalencias.

2.12 Asimismo, si en caso las entidades contaran con requisitos mayores o adicionales previstos en sus documentos de gestión, corresponde su aplicación a fin de garantizar el cumplimiento del perfil y las condiciones idóneas para ejercer el cargo.

2.13 En consonancia con lo antes indicado, corresponde remitirnos al Informe Técnico N° 001184-2023-SERVIR-GPGS[13] (disponible en https://www.gob.pe/servir), en el que se concluye que, *"(…)* ***independientemente de si fueron efectuadas antes o con posterioridad a la dación de la Ley N° 31419 y de su Reglamento, se debe verificar que los servidores con designaciones temporales del puesto****, cumplen con los requisitos mínimos, así como con cualquier otro requisito establecido por norma o que conste en los instrumentos de gestión interna de la entidad."* (Énfasis agregado)

2.14 De lo expuesto se colige que, las entidades (a través de las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces) están obligadas a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, por parte de los funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción –en funciones– es decir, que se encontraban en el cargo o puesto desde antes de la dación de las normas mencionadas; siendo que, en caso de incumplimiento, no podrían permanecer en el cargo. Del mismo modo, en el caso de una nueva vinculación con la entidad, si la persona propuesta para ocupar el cargo de directivo de libre designación y remoción de nivel nacional y regional no cumple con

---

*"**Artículo 21. Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional***
Para el cumplimiento de los dos (02) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo, referidos en el literal d) de los numerales 14.1, 14.3 y 14.5 del artículo 14 y de los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, se considera equivalente alguno de los siguientes supuestos:
a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.
b) Experiencia como Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.
c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría a órganos de Alta Dirección, a excepción de coordinadores/as parlamentarios/as, asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política".

[12] Sustento que se encuentra en el numeral 2.89 del Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC (disponible en https://www.gob.pe/servir)

[13] Ver en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5658182/5012346-informe-tecnico-1184-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924956

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4W3JLR3**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos, no podrá vincularse a la entidad, por ende no podría efectuarse la designación en el cargo propuesto.

2.15 Finalmente, corresponde a cada entidad evaluar los requisitos que, según la Ley N° 31419 y su Reglamento, deben cumplir los servidores que ocuparan puestos de directivos públicos que se caracterizarían por su libre designación y remoción, incluso cuando estos no tengan la condición de confianza conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 127-2024-PCM[14], a través del cual se modifica diversos artículos del citado Reglamento.

III. Conclusiones

3.1 La Ley N° 31419 y su Reglamento tienen como objeto establecer requisitos mínimos para el acceso a los cargos de funcionarios/as y directivos/as de libre designación y remoción, a fin de garantizar la idoneidad en el acceso y el ejercicio de la función en el servicio civil.

3.2 El literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31419 hace referencia a la experiencia laboral específica, la cual es definida como parte de la experiencia laboral y se asocia con uno o más de los siguientes componentes: i) en el puesto o cargo, ii) en la función o materia, y iii) en el sector público. Específicamente, sobre la evaluación de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, lo que se requiere es que el postulante haya desarrollado tareas directivas independientemente de la materia.

3.3 Por otro lado, la equivalencia al requisito de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional señalados en el literal b) del artículo 21 del Reglamento, solo aplicará cuando se verifique que el Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o el responsable de una unidad funcional formalmente establecida, tenga a su cargo uno o más equipos, independiente de la denominación que se le haya otorgado al puesto, por ejemplo: coordinador, responsable, supervisor, etc.

3.4 Cada entidad tiene la responsabilidad de verificar si la experiencia específica -o su equivalencia-, se ajusta a los requisitos mínimos regulados en la Ley N° 31419 y su Reglamento a fin de ocupar cargos de directivos de libre designación y remoción de nivel nacional y regional; atendiendo que, sobre la posibilidad de aplicar la equivalencia, será a través de un

[14] **Decreto Supremo N° 127-2024-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM**
*"**TERCERA.- De los requisitos mínimos para los directivos públicos que no tienen la condición de confianza***
Los requisitos mínimos contenidos en el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se aplican también a los directivos públicos que no tienen la condición de confianza y que se vinculan a partir de la vigencia del presente decreto supremo.
Las entidades públicas que se encuentren realizando procesos de selección, al momento de la entrada en vigencia de la presente disposición, y estos se encuentren en la etapa de difusión de las ofertas laborales (convocatoria), continúan sus procesos hasta su culminación según las normas vigentes al momento de su convocatoria".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4W3JLR3**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimiento de evaluación residual, siempre y cuando resulte pertinente, lo que significa que en primera instancia la entidad queda sujeta a la verificación de las exigencias mínimas en cada puesto, y excepcionalmente aplicar las equivalencias.

3.5 Corresponde a cada entidad evaluar los requisitos que, según la Ley N° 31419 y su Reglamento, deben cumplir los servidores que ocuparan puestos de directivos públicos que se caracterizarían por su libre designación y remoción, incluso cuando estos no tengan la condición de confianza conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 127-2024-PCM, a través del cual se modifica diversos artículos del citado Reglamento.

Atentamente,

Firmado por
ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
HECTOR ESCOBAR GALLEGOS
Especialista de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
DENNISSE STEPHANIE CARDENAS SERNA
Analista Jurídico II
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg/dscs
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025
Reg. 0022788-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4W3JLR3**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml